



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO TRANSITORIO
CALLE 12 No.9-23, TORRE NORTE, PISO 3°, OFICINA 207
EDIFICIO VIRREY – BOGOTÁ

Expediente No. 2012-562

Bogotá, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Se deciden los recursos de reposición y subsidiario de apelación interpuestos por la parte actora contra el numeral segundo inciso primero del auto del 13 de julio del corriente año.

A cuyo propósito **se considera:**

1.- La providencia opugnada, en lo que interesa al recurso interpuesto, decretó el dictamen pericial bajo los apremios de los artículos 226 y siguientes del Código General del Proceso. Decisión que enfrenta el memorialista al sostener que el presente proceso se rige por el Código de Procedimiento Civil, régimen bajo el cual se debe practicar la prueba que se solicitó de conformidad con lo previsto en el literal b) del numeral 1 del artículo 625 de la ley 1564 de 2012. Aduce que como en esa en la providencia recurrida se está relevando al perito y conforme a la legislación aplicable es nombrar un nuevo auxiliar de la justicia para que realice el dictamen bajo los parámetros del C. de P. C., que es la legislación bajo la cual se decretó y empezó a practicar la prueba.

2.- Es un hecho de marras, amén que principal que todo recurso envuelve la idea de un perjuicio, de ahí el aforismo ‘no hay recurso sin perjuicio’, lo anterior para denotar el fracaso de la censura porque si bien le asiste razón en cuanto a que el proceso se inició en vigencia

del Código de Procedimiento Civil, lo cierto es que así el despacho se situara bajo las hipótesis propuesta, esto es, decretar la experticia conforme a los artículos 236 y siguientes del C.P.C., la prueba no se podría llevarse a cabo por imposibilidad material toda vez que el Consejo Superior de la Judicatura ya no elabora listas de auxiliares de la justicia, de suerte que el proceso podría estancarse, lo cual va en contra de los principios de economía y celeridad procesal.

Además debe tener en cuenta el recurrente que este proceso una vez que esté en el estadio procesal pertinente deberá seguir las reglas del C. G. del P., tal y como lo ordena el tránsito de legislación artículo 625, por lo cual a la audiencia de instrucción y juzgamiento deberá concurrir el auxiliar de justicia a fundamentar su dictamen lo que demuestra que no existe irregularidad en la decisión. En consecuencia como el proceso no se puede paralizar y en aplicación del deber consagrado en los numerales 1 y 3 del artículo 37 del C. de P. C., la decisión que se emitió es la única plausible para continuar con este trámite. Además obsérvese que el inciso segundo del artículo 183 ibídem, establece: "...Cualquiera de las partes, en las oportunidades procesales para solicitar pruebas, **podrá presentar experticios emitidos por instituciones o profesionales especializados...**", (negrilla fuera del texto), por lo cual si en su oportunidad procesal las partes pueden aportar dictámenes periciales nada impide que tenga la obligación de aportar dicha experticia ante casos como este en donde está probada la ausencia de lista de auxiliares de justicia para que el Despacho pueda designar perito, en consecuencia bajo la carga dinámica de la prueba quien solicitó la misma, debe cumplir con sus deberes de parte y aportar el experticio.

Se debe dejar claro que no se está decretando prueba bajo legislación diferente a la que regula el procedimiento, lo que está haciendo el Juzgado ante la falta de lista de auxiliares de justicia como ya se indicó es imponer al peticionario de la prueba que allegue el dictamen que requiere, carga que se le puede imponer basado en el deber que tiene de colaborar con la administración de justicia (artículo 95 numeral 7

de la Constitución Política) en consonancia con el artículo 71 numeral 6 del C. de P. C., por lo tanto, el actor debe cumplir con ese deber para evitar la parálisis del proceso.

Por las razones antes expuestas se debe denegar la prosperidad al recurso.

3° Al ser procedente se concede el recurso vertical en el efecto devolutivo, para lo cual se requiere al impugnante a fin de que pague dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia lo relativo al arancel judicial para el escaneo de las piezas procesales pertinentes so pena de tener desistida el recurso.

Por último, en cuanto a las otras peticiones que no hacen parte de los recursos impetrados, esto es, que se reforme el numeral 2 de la providencia del 10 de julio de 2020 para que se le conceda un plazo de 90 días para realizar las gestiones que describe en su escrito, el Juzgado observa que en aras de respetar el derecho al acceso a la administración de justicia y con ello los derechos al debido proceso, la defensa y contradicción que le asiste a las partes, considera que el término prudencial máximo a conceder es de 45 días ya que no se puede paralizar este proceso pues los trámites administrativos que aduce el censor para la contratación del perito, no son de tal complejidad que les impida la contratación del experto en el término aquí concedido, máxime que ya ha pasado más de un mes desde que el actor tuvo conocimiento de la carga que se le impuso y que si bien no estaba ejecutoria debía iniciar las medidas para ir agilizando la contratación del perito.

Por lo expuesto, se:

RESUELVE:

1° Modificar parcialmente el inciso primero del numeral segundo del auto de fecha 10 de julio de 2020, única y exclusivamente en cuanto

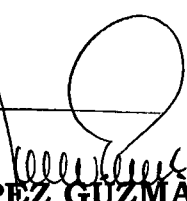
a que se le concede al actor el término de 45 días para que presente el dictamen respectivo so pena de declarar desistida la prueba.

2. NO reponer el auto de fecha y numeración anotadas por las razones esbozadas en precedencia.

3° Concédase el recurso de apelación en el efecto devolutivo, para lo cual se requiere al impugnante a fin de que pague dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia lo relativo al arancel judicial para el escaneo de las piezas procesales pertinentes so pena de tener desistido el recurso. Secretaria controle el término concedido.

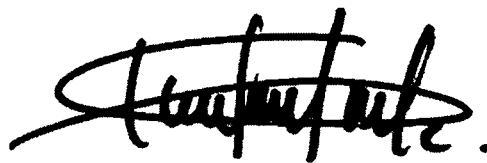
4. Secretaria controle el término otorgado al actor en el numeral 1 de esta providencia y vencido ingrese el expediente al Despacho para emitir las decisiones que en derecho corresponda.

NOTIFIQUESE,


JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
TRANSITORIO DE BOGOTÁ

El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO No. 040 en el día
de hoy ° 24 de Sept. de 2020.



LUZ ADRIANA GUERRERO CABEZAS

Secretaria